

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 2599
Fecha: 24 de diciembre de 1979 9:30 AM
Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

ENMIENDAS

Por: *Luis J. de la Peña*
Secretaria Auxiliar de Estado

A LOS INCISOS 8, 14, 15 Y 18 DEL ARTICULO II; AL ARTICULO III; A LOS INCISOS A Y D DEL ARTICULO IV; AL INCISO D DEL ARTICULO V; AL ARTICULO VI; DEROGANDO LOS ARTICULOS VII Y VIII; REENUMERANDO EL ARTICULO IX COMO ARTICULO VII, ENMENDANDO EL MISMO; REENUMERANDO EL ARTICULO X COMO ARTICULO VIII; REENUMERANDO EL ARTICULO XI COMO ARTICULO IX, ENMENDANDO EL MISMO; REENUMERANDO EL ARTICULO XII COMO ARTICULO X; REENUMERANDO EL ARTICULO XIII COMO ARTICULO XI, ENMENDÁNDOSE EL MISMO, DEROGANDO EL ARTICULO XIV; REENUMERANDO LOS ARTICULOS XV, XVI Y XVII COMO ARTICULOS XII, XIII Y XIV, RESPECTIVAMENTE; REENUMERANDO EL ARTICULO XVIII COMO ARTICULO XV, ENMENDÁNDOSE EL MISMO; Y REENUMERANDO LOS ARTICULOS XV Y XX COMO ARTICULOS XVI Y XVII, RESPECTIVAMENTE, DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUMERO 8, "PARA REGIR LA CALIDAD Y MERCADEO DE CARNE DE AVES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EN 28 DE ABRIL DE 1961, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se enmiendan los incisos 8, 14, 15 y 18 del Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 8, que rige el mercadeo de carne de aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo II.- Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

.....

"8. "Carne de Aves o Producto" - significa aves listas para cocinar, presas de aves y/o menudos. Dicho término no incluye el producto conocido en el mercado como "canner's fowl", o sea, gallinas viejas congeladas a ser utilizadas exclusivamente para la elaboración de un producto en que los mismos no constituyan el producto principal, y si uno de los ingredientes del producto elaborado, ni aves elaboradas ulteriormente ("further processed"), las cuales han sido precocidas, adobadas, rellenas o empanadas.

.....

"14. "Importador" - significa cualquier persona que se dedique a la importación de carne de aves en o para su mercadeo en Puerto Rico.

"15. "Representante o Agente del Exportador:" - significa cualquier persona que represente en Puerto Rico a una o más firmas que se dediquen al embarque de carne de aves hacia Puerto Rico, y que introduzca carne de aves a Puerto Rico de cualquier sitio fuera de éste.

"18. "Clase" - significa la clasificación del ave a base de su edad y sexo, y de acuerdo con el uso apropiado a que puede destinarse. En el caso de las aves de la especie de la gallina, "clase" incluirá lo siguiente:

- a. Pollo para Freir o Asar (fryer or broiler) - es un pollo (young chicken) de cualquier sexo, por lo regular de menos de trece (13) semanas de edad, de carne tierna, piel suave, flexible y blanda, y con el cartilago del esternón flexible.
- b. Pollo para Hornear (roaster or roasting chicken) - es un pollo (young chicken), de cualquier sexo, por lo regular de tres (3) a cinco (5) meses de edad, de carne tierna, piel suave, flexible y blanda. El cartilago del esternón puede ser un poco menos flexible que el del pollo para freir o asar.
- c. Gallo (cock or rooster) - es una ave madura, de sexo masculino, con piel áspera, carne endurecida y de color oscuro, y con la punta del esternón endurecida.
- d. Gallina (hen, fowl, or baking or stewing chicken) - es una ave madura de sexo femenino, por lo regular mayor de diez (10) meses de edad, de carne menos tierna que la carne de un pollo para hornear y con la punta del esternón no flexible.
- e. "Capón" (Capon) - significa un pollo macho castrado quirúrgicamente, por lo regular menor de ocho (8) meses de edad, de carne tierna, piel suave, flexible y blanda. El término "capón" no incluirá pollos tratados con hormonas para simular los resultados de la caponación.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo III del citado Reglamento de Mercado Número 8, para que lea como sigue:

"Artículo III.- Licencias

A. Todo importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario para poder operar como tal o tales. Esta licencia caducará el 30 de junio de cada año. Toda licencia ya expedida caducará el 30 de junio de 1980, y de ahí en adelante cada año en igual día y mes. Asimismo, toda licencia expedida en cualquier fecha después de julio 1ro. de cualquier año fiscal expirará en junio 30 de ese año. La misma deberá ser fijada en un sitio visible del establecimiento donde se opera el negocio.

- "B. La solicitud de renovación de licencia deberá hacerse por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de su vencimiento.
- "C. Los tenedores de licencia responderán de cualquier infracción a este Reglamento cometida en su negocio y asimismo responderán de dicha infracción cualquiera o cualesquiera de sus representantes, agentes o empleados que hubieran participado en la comisión de la misma, en la forma que dispone el Artículo XV de este Reglamento.
- "D. Como condición para la expedición de estas licencias el importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista deberá cumplir con los siguientes requisitos:
1. Poseer un local con facilidades adecuadas para manipular y congelar el producto;
 2. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local;
 3. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada;
 4. Tener al día el pago de patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud;
 5. Someter copia de los certificados de salud de aquellos empleados que manipulan directamente la carne de aves, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma;
 6. Tener al día los pagos de multas administrativas.
 7. Deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales o certificado de conducta de la Policía de Puerto Rico, y en caso de extranjeros, deberá someter el certificado de antecedentes penales del país de su origen.
- "E. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia por cualquiera de las siguientes razones:
1. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
 2. Mercadear cualquier lote de carne de aves sin someterlo a la inspección requerida;

3. Disponer sin la autorización escrita del Secretario de un lote de carne de aves contra el cual se haya expedido una Orden de Detención;

4. No reunir los requisitos exigidos en el Inciso D precedente;

Sección 3.- Se emmiendan los incisos A y D del Artículo IV del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lean como sigue:

"Artículo IV.- Requisitos Para la Importación de Carne de Aves a Puerto Rico

A. Toda persona que importe carne de aves para su mercadeo en Puerto Rico deberá proveerse de certificados acreditativos de que el producto en cada lote fue clasificado en grados de calidad. Tales certificados deberán ser expedidos por la Unidad de Clasificación de Carne de Aves (Poultry Grading Branch) en establecimientos oficiales (official establishments) que operen bajo el servicio de inspección de aves y sus productos del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América, al terminarse las operaciones de elaboración, inspección, clasificación y empaque del producto. En el caso de carne de aves a mercadearse fresca (no congelada), los certificados deberán ser expedidos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a su descarga en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de carne de aves a mercadearse congelada, los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) días previos a su descarga, en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de los menudos, no será necesario que éstos sean clasificados en grados de calidad. La inspección y clasificación deberá haber sido practicada por inspectores y clasificadores autorizados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Excepto en el caso de los menudos, no se permitirá la introducción para mercadeo para consumo humano en Puerto Rico de lote alguno de carne de aves que no haya sido clasificado en grados de calidad por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

.....

"D. Será deber de todo importador y de toda compañía aérea naviera, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de carne de aves al arribo de éste a Puerto Rico, informando el barco; o avión que lo transporta y, el sitio de desembarque del mismo. Asimismo, será responsabilidad del importador notificar al Departamento de toda consignación que haga de todo lote de carne de aves indicando, entre otras cosas, el número de rotulación del lote y nombre y dirección de consignatario.

.....
Sección 4.- Se enmienda el inciso D del Artículo V del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo V.- Certificados
.....

"D. Una copia del original de cada certificado deberá entregarse por el importador o embarcador al Departamento al momento de realizarse la inspección. El original deberá mantenerse en los archivos del importador durante un período no menor de veinticuatro (24) meses y deberá estar disponible al ser requerido por un funcionario.

Sección 5.- Se enmienda el Artículo VI del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo VI.- Transportación

"A. La transportación desde el punto de origen hasta Puerto Rico, de toda carne de aves a mercadearse como carne de aves fresca (no congelada) en Puerto Rico, deberá llevarse a cabo en cámaras de refrigeración (coolers), de manera que la temperatura interna del producto se conserve a 38°F., o menos, pero sin que éste se congele, por todo el tiempo que dure la travesía. Asimismo, la transportación de carne de aves a mercadearse congelada deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers), que mantengan ésta rígidamente congelada en todo momento y a una temperatura interna no mayor de 0°F.; Disponiéndose, que con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales en la manipulación del producto congelado, se permitirá una tolerancia de hasta 10°F., sobre la temperatura requerida para dicho producto.

"B. Tanto el importador como la compañía aérea o naviera que efectúe la transportación del producto será responsable de que éste sea retirado del puerto o lugar de desembarque, inmediatamente después de recibida la autorización del Secretario o su representante, a establecimientos que dispongan de facilidades de refrigeración o congelación, según sea el caso.

"C. La temperatura interna de la carne de aves a mercadearse fresca (no congelada) durante su transportación en Puerto Rico no deberá ser mayor de 38°F. En el caso de carne de aves congelada, ésta deberá transportarse rígidamente congelada; Disponiéndose, que cuando la transportación tome más de hora y media (1 1/2) en misma deberá llevarse a cabo en vehículos

con facilidades de congelación (freezers).

Sección 6.- Se derogan los Artículos VII y VIII del citado Reglamento de Mercado Número 8.

Sección 7.- Se reenumera el Artículo IX del citado Reglamento de Mercado Número 8, como Artículo VII, enmendándose el mismo, para que lea como sigue:

"Artículo VII.- Almacenamiento

"A. El almacenamiento de toda carne de aves a mercadearse en Puerto Rico como carne de aves fresca (no congelada), deberá llevarse a cabo en cámaras de refrigeración (coolers), de manera que la temperatura interna del producto se conserve a 38°F ., o menos, en todo momento, pero sin que éste se congele. Asimismo, el almacenamiento de carne de aves a mercadearse en Puerto Rico, en forma congelada, deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers) que mantengan ésta rigidamente congelada en todo momento y a una temperatura interna no mayor de 0°F ; Disponiéndose, que con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales al almacenamiento del producto congelado, se permitirá una tolerancia de hasta 10°F ., sobre la temperatura requerida para dicho producto.

"B. El producto deberá mantenerse bajo condiciones higiénicas, y protegido del sol y del calor producido por motores, estufas y otros artefactos, así como de emanaciones de gases.

"C. En un local, establecimiento, negocio o edificio donde se matan aves o se troza y empaqueta carne de aves producida en Puerto Rico no se permitirá que se almacene o manipule carne de aves importada, ni la presencia de cajas que hayan sido usadas o con indicios de haber sido usadas para empaquetar o manipular carne de aves importada, o con rotulación correspondiente a carne de aves importada.

Sección 8.- Se reenumera el Artículo X del citado Reglamento de Mercado Número 8, como Artículo VIII, y se enmienda el mismo para que lea como sigue:

"Artículo VIII.- Mercadeo de Carne de Aves Importada

"A. Toda ave lista para cocinar y presas de aves que se importen para mercadearse en Puerto Rico deberán venir empacadas en envolturas o envases para venta directa al consumidor, dentro de los correspondientes envases de embarque. El contenido de los envases para venta directa al consumidor no podrá ser subdividido en unidades menores ni podrá ser detallado suelto.

"B. Las aves listas para cocinar que se importen a Puerto Rico no podrán ser divididas en presas para venderse en esa forma.

"C. No se permitirá la venta para consumo humano de carne de aves congelada que no haya estado continua y rígidamente congelada. Tampoco se permitirá la importación y venta en Puerto Rico de carne de aves congelada seriamente afectada con cualquiera de los siguientes defectos:

1. descoloramientos del pellejo y de la carne
2. ennegrecimiento de la carne
3. cicatrices causadas por desecación de las capas interiores del pellejo
4. áreas que muestren capas de hielo de color rosado claro o rojizo

Para los efectos de esta disposición se considerará la carne de aves como seriamente afectada con cualquiera de los defectos anteriormente mencionados cuando el producto contenga cualquiera de tales defectos en exceso de las tolerancias establecidas para la carne de aves de la calidad B en las normas de calidad de los Estados Unidos para la clasificación de aves listas para cocinar (United States Standards of Quality of-Ready-to Cook Poultry).

Sección 9.- Se reenumera el Artículo XI del citado Reglamento de Mercado Número 8, como Artículo IX, emmendándose el mismo para que lea como sigue:

"Artículo IX. Inspección

"A. Los funcionarios del Departamento tendrán libre acceso a las dependencias de todo establecimiento o a todo vehículo de transporte en Puerto Rico en el que se importe, almacene, transporte, manipule, compre, venda, o exhiba para la venta carne de aves, o que se dedique a la matanza y preparación de aves y/o al trozado y empaque de carne de aves con fines comerciales.

"3. Todo importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista, deberá disponer de facilidades adecuadas para realizar las mencionadas inspecciones, y todo lote de carne de aves importado será inspeccionado en dichas facilidades, excepto que notifique al Departamento con antelación para que se inspeccione el producto en las facilidades de su representante o consignatario, y siempre y cuando dicho representante o consignatario tenga licencia vigente otorgada bajo este Reglamento.

Sección 10.- Se reenumera el Artículo XII del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, como Artículo X.

Sección 11.- Se reenumera el Artículo XIII del citado Reglamento de Mercado Número 8, como Artículo XI, emendándose el mismo para que lea como sigue:

"Artículo XI.- Rotulación

"A. Todo envase y envoltura usado para el empaque de carne de aves que se importe y/o mercadee en Puerto Rico deberá estar rotulado en letras claramente legibles indicando, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Clase de ave, el nombre de las presas o de los menudos. En el caso de las presas y de los menudos, el nombre de éstas deberá estar acompañado de la clase de ave; Disponiéndose, que el Secretario podrá permitir el uso de cotejo (check off) de la clase o parte del ave que contenga el envase para venta directa al consumidor.
2. Peso neto del contenido del envase.
3. El término "fresco" si el producto es fresco o el término "manténgase" congelado" si el producto es congelado
4. Nombre y dirección de la persona que empaca el producto, en el caso de carne de aves producida localmente.
5. Nombre y dirección del importador en letras no menores de 1/2 pulgada en los envases de embarque, precedido del término "Importador", en igual tamaño de letras, en el caso de carne de aves importada.
6. Nombre y dirección del importador o del empacador o distribuidor en letras no menores de 1/8 de pulgada en los envases para venta directa al consumidor, en el caso de carne de aves importada. Si se optare por usar el nombre y dirección del importador, dicha información deberá estar precedida del término "Importador" en igual tamaño de letras.

"7. Número del certificado oficial expedido para el lote, en los envases de embarque, en el caso de carne de aves importada.

"3. En todo envase de embarque y en todo envase para venta directa al consumidor conteniendo carne de aves que se importe a Puerto Rico deberán aparecer los sellos indicativos de que el producto fue inspeccionado para fines de salubridad (wholesomeness) y clasificado en grados de calidad, de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o que estableciere el Departamento. Se indicará en el sello de inspección o en la parte exterior del envase o envoltura, el número del establecimiento oficial, donde fue inspeccionado el producto. En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor, dicho número podrá aparecer impreso en un marbete o etiqueta insertada (inset label) colocada debajo de la envoltura transparente, en forma tal que esté claramente visible y legible. Los envases conteniendo menudos no tendrán que estar rotulados con el grado de calidad.

C. Si la carne de aves ha sido tratada con alguna sustancia se indicará así en su rotulación.

D. Toda carne de aves que se venda u ofrezca en venta en Puerto Rico deberá ajustarse a la descripción que se indique en la rotulación o anuncio bajo el cual dicho producto se venda u ofrezca en venta.

Sección 12.- Se deroga el Artículo XIV del citado Reglamento de Mercado Número 8.

Sección 13.- Se reenumeran los Artículos XV, XVI y XVII del citado Reglamento de Mercado Número 8, como Artículo XII, XIII y XIV, respectivamente.

Sección 14.- Se reenumera el Artículo XVIII del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, como Artículo XV, enmendándose el mismo para que lea como sigue:

"Artículo XV.- Penalidades

Las penalidades por violaciones a este Reglamento serán las que prescribe la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Asimismo, el Secretario podrá denegar, cancelar o suspender cualquier licencia de conformidad con las disposiciones del Artículo III de este Reglamento.

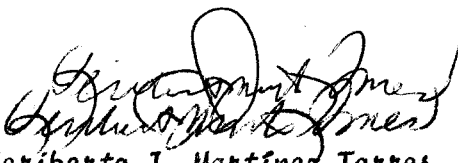
Sección 15.- Se reenumeran los Artículos XIX y XX del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, como Artículos XVI y XVII, respectivamente.

Sección 16.- Autoridad legal y vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950,

según enmendada. Las mismas comenzarán a regir treinta (30) días después de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo dispone la citada Ley Número 241, y después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día *13* de *Diciembre* de 1979, en San Juan, Puerto Rico.


Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura